AREQUIPA

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.

Si bien en el Precedente Vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas, y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional N° 01572-2012-AC/TC y N° 01579-2012-AC/TC se ha indicado que la bonificación diferencial por laborar en zonas rurales y urbano — marginales, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 se encuentra vigente y debe ser calculada y pagada en base a la remuneración total; también lo es que al no haber apelado la parte demandante la sentencia de primera instancia que otorgó este beneficio sólo por los años 1991 y 1992, este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre la parte consentida.

Lima, dieciocho de junio de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número diecisiete mil trescientos uno guión dos mil trece Arequipa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

### 1. MATERIA DEL RECURSO:

#### 2. CAUSAL DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha dos de abril de dos mil catorce, obrante de fojas 21 a 24 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente







**AREQUIPA** 

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.

el recurso de casación interpuesto por la demandante Yola Damiana Araoz Silva, por la causal de: *Infracción normativa del artículo 184*° de la Ley N° 25303.-----

### 3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA:



Segundo.- Fundamentos de las sentencias de grado.- El *A quo* mediante sentencia de primera instancia de fecha once de marzo de dos mil trece, de fojas 92 a 96, ha declarado fundada en parte la demanda, al considerar básicamente que, el beneficio establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, sólo tuvo vigencia para el periodo presupuestario 1991, sin embargo, la vigencia de este beneficio fue prorrogado para el periodo anual 1992, en consecuencia, actualmente no se encuentra vigente; por lo que a la fecha de vigencia de la norma que otorga el beneficio, la demandante se encontraba laborando para la demandada, por lo que le corresponde percibir la bonificación diferencial. Decisión que al no ser apelada por la parte demandante quedó consentida. Por su parte, la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de

AREQUIPA

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.



Cuarto.- Origen y naturaleza jurídica de la bonificación diferencial demandada y delimitación de la controversia.- El beneficio, cuyo recálculo o reajuste se solicita, tiene su origen en los artículos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, que establecen lo siguiente: "Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley" y "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común" y, evidentemente, en el artículo 184° de la Ley N° 25303; por lo que su naturaleza jurídica no es objeto de discusión, sino únicamente su forma de otorgamiento, es decir, si dicha bonificación debe ser calculada en base a la

AREQUIPA

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.

remuneración total permanente o en base a la remuneración total o íntegra.-----

Quinto.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.- El Tribunal Constitucional mediante sentencia dictada en el Expediente Nº 01572-2012-AC/TC, ha sostenido que "4. El artículo 184º de la Ley Nº 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de las demandantes, la bonificación que se les viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues en el caso de doña Betty Marisel Cahuana Muñoz el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 34.98 y en el caso de doña Esther Margarita Monroy de Navarro no es S/. 36.36" (FFJJ 4 y 5). Asimismo, mediante la sentencia dictada en el Expediente Nº 01579-2012-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha reiterado que: "4. El artículo 184º de la Ley Nº 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con la boleta de pago del mes de



Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.

diciembre de 2010, obrante a fojas 08, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 26.42" (FFJJ 4 y 5).-----



**AREQUIPA** 

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.

<u>Octavo.</u>- Estando a lo señalado, debe ordenarse el otorgamiento de la bonificación diferencial peticionada únicamente por los años 1991 y 1992, conforme lo señaló el *A quo* en la sentencia de fecha once de marzo de dos mil trece, de fojas 92 a 96, decisión que no fue apelada por la actora, en tanto este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre la parte que fue consentida.-----

### 4. DECISIÓN:

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Yola Damiana Araoz Silva de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, obrante de

AREQUIPA

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.

fojas 144 a 147; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas 136 a 139, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha once de marzo de dos mil trece, de fojas 92 a 96, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia NULAS las resoluciones administrativas impugnadas, ORDENARON que el demandado cumpla con reconocer a favor de la demandante el otorgamiento de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, calculada sobre la base del 30% de su remuneración total desde la vigencia de la norma, 01 de enero de 1991 hasta el mes de diciembre de 1992, con deducción de lo pagado de ser el caso, así como el pago de intereses legales; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por Yola Damiana Araoz Silva contra el Hospital Honorio Delgado Espinoza y otro, sobre nulidad de resolución administrativa y pago de la bonificación diferencial otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez

S.S.

Mendoza.-

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

2 1 SET. 2015

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER ofer au

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Lca/Lrg

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI

Segretaria (P) Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria CORTE SUPREMA